



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013200981108-00
Ubicación 231
Condenado DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1354 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado le negó la extinción de la pena impuesta **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 05 de diciembre de 2011, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, como coautora del punible delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá —Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 22 de enero de 2014, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 28 de mayo de 2014, el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 El 20 de mayo de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá resolvió concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 51 meses y 7 días y para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

2.6 Por auto del 29 de septiembre de 2022 se negó la extinción de la pena y el 2 de marzo de 2023 se revocó el subrogado de la libertad condicional.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2022, este Juzgado le negó a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ** la extinción de la sanción penal y la accesoria que le fue impuesta, con ocasión a que no observó buena conducta durante el periodo de prueba.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Indicó que la oportunidad para revocar la prisión domiciliaria ya acabó toda vez que el periodo de prueba finalizó el día 2 de septiembre de 2019.

La revocatoria de la libertad condicional se da durante el periodo de prueba y no en fechas posteriores. Resaltó que el juzgado no le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción para explicar las razones del incumplimiento.

Coment

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo los argumentos esbozados por la recurrente.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el defensor del condenado considera que al ser superado el periodo de prueba lo que procede es decretar la extinción de la sanción penal.

Frente a ello, el Despacho debe traer a colación el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67: Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene que el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, como coautora del punible delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá — Sala Penal.

De la misma manera, el 20 de mayo de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá resolvió concederle la libertad condicional por un periodo de prueba de 51 meses y 7 días y para el efecto suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2015.

Ahora, si bien señaló el recurrente que el periodo de prueba de 51 meses y 7 días otorgado a **DENYS YULYED MORENO RAMIREZ**, se encuentra superado a esta fecha, resulta imperioso precisar que la jurisprudencia ha señalado que no necesariamente las obligaciones son exigibles dentro del periodo de prueba, sino una vez se tiene conocimiento del incumplimiento y al momento de verificar el comportamiento del condenado durante el periodo de prueba.

Estableció la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia¹:

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem.

¹ Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla

Condenado: Denys Yulyed Moreno Ramirez C.C. 1.012.347.546
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N°

La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Y, otra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá² que prevé:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó el 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.
(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.”

Línea jurisprudencial a la que se acoge la Judicatura, en el entendido que desde el vencimiento del periodo de prueba y hasta antes que se consolide el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, puede verificarse el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas al concederle el subrogado de la suspensión de la pena.

Del mismo modo, debe recabar este Juzgado que luego de realizado el análisis normativo y tras verificar el cumplimiento de la sentencia condenatoria dentro del periodo de prueba, el Juzgado Ejecutor como ya se dijo, procede a analizar la viabilidad extinguir o en su defecto revocar el subrogado concedido, bien sea la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo estos, derroteros y esbozado el anterior criterio jurisprudencial y legal, para el Despacho resulta adecuada la decisión del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se negó a la condenada la extinción y liberación de la pena principal de prisión y de la accesoria que le fue impuesta, toda vez, DENYS YULYED MORENO RAMIREZ incumplió las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el art. 65 del Código Penal, a saber la estipulada en el numeral 2° esto es “observar buena conducta”.

² Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2014, en el radicado 110013107200000016, con ponencia del H. Magistrado Gerson Chaverra Castro

Condenado: Denys Yulyed Moreno Ramirez C.C. 1.012.347.546
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N°

Ahora, se advierte que la condenada alude que no se le permitió justificar la actuación que dio lugar a la negativa de extinción; no obstante parece confundir la providencia que niega la extinción y aquella mediante el cual se revoca el subrogado.

En ese sentido es de aclarar que para negar la extinción de la pena no es necesario surtir procedimiento previo alguno; sin embargo en lo que respecta a la revocatoria la Ley impone el deber de correr traslado a la condenada en orden a que presente sus justificaciones. Por lo anterior una vez emitida la negativa de extinción y en respeto de los derechos de la condenada se dio traslado al sustento de la transgresión de sus compromisos, sin que presentara justificación alguna. En todo caso la decisión de revocatoria fue adoptada el 2 de marzo de 2022, decisión contra la cual puede interponer los recursos de ley.

Finalmente respecto a la afirmación de que la pena impuesta en el otro proceso penal se encuentra extinta, no incide para nada en la decisión de negativa de extinción, pues lo cierto es que durante el periodo de prueba la condenada incurrió en una nueva conducta delictiva y fue condenada por tal actuación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó al condenado DENYS YULYED MORENO RAMIREZ la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la condenada DENYS YULYED MORENO RAMIREZ contra la decisión del 29 de septiembre de 2022.

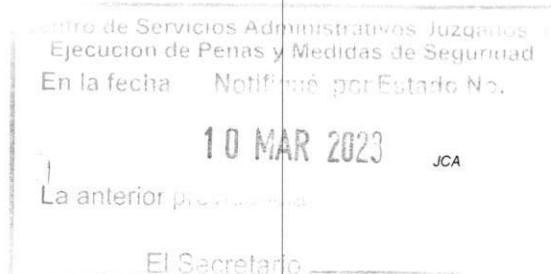
Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: El contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-013-2009-81108-00
Radicación N° 231-15
Interlocutorio N° 459



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a56dcdfdc808e7e798030795e539ba330e57a0a25bcb8487bae3eaf06549**

Documento generado en 03/03/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 6 de Marzo de 2023
Oficio No. 3996

Señor(a)
DENYS YULYED MORENO RAMIREZ
CALLE 22 B No. 18 A-52 BARRIO EL REMANSO
MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

Numero Interno: NUMERO INTERNO 231
No. único de radicación: 110016000013200981108
Cédula: 1012347546

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de esta especialidad, mediante auto del 3 de Marzo de 2023, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Anexo. Lo anunciado.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 459 NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 14:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDAILMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:56 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22Autol459NI231NoReponeConcedeApelacion.pdf>

6/3/23, 12:12

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 459 NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 06/03/2023 12:06

Para: dennismoreno679@gmail.com <dennismoreno679@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dennismoreno679@gmail.com (dennismoreno679@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 459 NI 231 - 015 / DENYS YULYED MORENO RAMIREZ